



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº: **244** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **19 SET. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969903 de fecha 16 de julio de 2018 en Cuarenta y Siete (047) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Magda Victoria PINO DE HOYOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01559-2018-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 021-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados que la recurrente ha cesado mediante Resolución Directoral Departamental N° 0105 de fecha 18 de abril de 1988, a partir del 01 de abril de 1988, en el cargo de profesora de aula de la Escuela Estatal "María Parado de Bellido" de Ayacucho, peticionando que se emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago recalculado con la Remuneración Total o Íntegra a partir de mayo de 1990 hasta la actualidad;

Que, a fin de emitir pronunciamiento de fondo es menester analizar el mandato contenido en la impugnada Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01559-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, la misma que establece "(...) en el caso materia de pronunciamiento se aprecia que **doña Magda Victoria PINO DE HOYOS**, cesó a partir del 01 de abril de 1988 según Resolución Directoral Departamental N°. 0105 del 18 de abril de 1988, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°. 25212 que incorporó este beneficio para los profesores en actividad; lo que hace INAMPARABLE su petición";



Que, ahora bien, conforme se desprende de la resolución recurrida, ésta fue emitida dentro de los márgenes de la normativa aplicable, puesto que la recurrente no se encuentra bajo los alcances del Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°. 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°. 25212, vigente a partir del 21 de mayo del año 1990, ya que su cese se dio con fecha anterior a la vigencia de esta norma, es decir, su cese se materializó mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0105 de fecha 18 de abril de 1988, con vigencia a partir del 01 de abril de 1988, por lo que a la luz de la interpretación de la precitada norma, la recurrente no se encuentra dentro de sus alcances, asimismo, es menester observar la jurisprudencia aplicable al presente caso, proveniente de los pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se ha pronunciado sobre la interpretación de la precitada norma, en la Casación N°. 001768-2011-La Libertad, octavo fundamento, señalando que "(...) la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en que estuvieron en actividad, SIEMPRE Y CUANDO SU FECHA DE CESE HAYA SIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA CITADA NORMA.", por lo que la recurrente al haber cesado antes de la vigencia de la acotada norma no se encuentra bajo los alcances de aquella;

Que, a mayor abundamiento, respecto a los alcances del Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212, vigente a partir del 21 de mayo del año 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en la norma acotada el beneficio de la bonificación especial, solo corresponde a los docentes que se encontraban en actividad a la fecha de la modificatoria de la acotada norma; criterio asumido por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, que ha señalado en reiteradas resoluciones "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve);

Que, finalmente, conforme se advirtió en el tercer fundamento de la presente opinión legal, habiéndose determinado que no corresponde otorgar el cálculo y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total, deviene en improcedente el pronunciamiento referente al pago recalculado en base a la remuneración total o íntegra, solicitado por la recurrente, toda vez que ésta, no se encuentra bajo los alcances del Art. 48° de la Ley del Profesorado, de la Ley N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212 (vigente desde el 21 de mayo de 1990), por haber cesado antes (1° de abril de 1988);



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Magda Victoria PINO DE HOYOS**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01559-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, respecto al reconocimiento y pago recalculado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, en consecuencia firme y subsistente la Resolución recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

